**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO EN EL RECURSO DE APELACIÓN RAP-021/2023, PROMOVIDO POR EL PARTIDO POLÍTICO LOCAL HAGAMOS, Y SE MODIFICA EL NUMERAL 3, DEL ARTÍCULO 20 DE LOS LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO, ASÍ COMO LA IMPLEMENTACIÓN DE DISPOSICIONES EN FAVOR DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD, EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES Y MUNÍCIPES EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL CONCURRENTE 2023-2024, EN EL ESTADO DE JALISCO**

**A N T E C E D E N T E S**

**CORRESPONDIENTES AL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS**

**1. PUBLICACIÓN DE LA REFORMA DEL ARTÍCULO 214 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO, RELATIVA A LA CONVOCATORIA PARA ELECCIONES ORDINARIAS.** El veinte de mayo, se publicó en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” el decreto número 29185/LXIII/23[[1]](#footnote-2), mediante el cual el Congreso del Estado, modificó, entre otros, el artículo 214 del Código Electoral del Estado de Jalisco, para establecer el cambio de fecha para el inicio del Proceso Electoral, que, de acuerdo con lo establecido en dicha norma, comenzó la primera semana de noviembre de dos mil veintitrés[[2]](#footnote-3).

**2. PUBLICACIÓN DE LA REFORMA DE DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO, RELATIVA A LA PARIDAD DE GÉNERO.** El seis de julio, se publicó en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” el decreto número 29217/LXIII/23[[3]](#footnote-4), mediante el cual el Congreso del Estado modifica y adiciona los artículos 2, 5, 17, 134, 211, 236, 237, 237 Bis, 237 Ter, 237 Quáter del Código, en materia de paridad de género en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular en Jalisco.

Al respecto el veintitrés de noviembre, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 161/2023 y acumuladas, a través de la cual declaró la invalidez del numeral 1 del artículo 237 Quáter del Código Electoral del Estado de Jalisco.

**3. PUBLICACIÓN DE LA REFORMA DE DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO, RELATIVA A GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD.** El veinte de julio, se publicó en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” el decreto número 29235/LXIII/23[[4]](#footnote-5), mediante el cual el Congreso del Estado modificó diversos artículos del Código Electoral del Estado de Jalisco, en materia de postulación a cargos de elección popular de grupos en situación de vulnerabilidad.

**4. APROBACIÓN DE LOS LINEAMIENTOS**. El ocho de septiembre, el Consejo General mediante acuerdo identificado con clave alfanumérica IEPC-ACG-057/2023[[5]](#footnote-6) aprobó los Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así como la implementación de disposiciones en favor de grupos en situación de vulnerabilidad, en la postulación de candidaturas a diputaciones y munícipes en el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, en el Estado de Jalisco, mismos que fueron publicados en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”[[6]](#footnote-7), con fecha catorce de septiembre.

**5. IMPUGNACIÓN DE LOS LINEAMIENTOS.** El trece de septiembre inconforme con el acuerdo y los Lineamientos señalados en el párrafo que antecede, el partido político local Hagamos interpuso Recurso de Apelación ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, mismo que fue registrado bajo el número de expediente RAP-021/2023.

**CORRESPONDIENTE AL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO**

**6. SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO EN EL RAP-021/2023.** El diecinueve de enero, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, emitió sentencia respecto del Recurso de Apelación con número de expediente RAP-021/2023, misma que fue notificada a este Instituto mediante oficio ACT/21/2024 y recibida en Oficialía de Partes el veinte de enero con el folio 00247.

**C O N S I D E R A N D O**

**I. DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.** Es un organismo público local electoral, de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones, profesional en su desempeño, autoridad en la materia y dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios; tiene como objetivos, entre otros, participar en el ejercicio de la función electoral consistente en ejercer las actividades relativas para realizar los procesos electorales de renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los ayuntamientos de la entidad; vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de la Constitución General de la República, la Constitución local y las leyes que se derivan de ambas, de conformidad con los artículos 41, Base V, apartado C; y 116, Base IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, Bases III y IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 115 y 116, párrafo 1 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

**II.** **DEL CONSEJO GENERAL.** Es el órgano superior de dirección del Instituto, responsable de cumplir las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar para que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad y perspectiva de género, guíen todas sus actividades; que dentro de sus atribuciones se encuentran: vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos de este Instituto; vigilar el cumplimiento de esta legislación y las disposiciones que con base en ella se dicten; dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones, así como aprobar los lineamientos para garantizar el cumplimiento de paridad de género y no discriminación en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, que estarán vigentes para el próximo proceso electoral siguiente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12, Bases I y IV de la Constitución Política local; 120 y 134, párrafo 1, fracciones II, LI, LII, LVII y LIX del Código Electoral del Estado de Jalisco.

**III. DE LA CELEBRACIÓN DE ELECCIONES EN EL ESTADO DE JALISCO.** En el estado de Jalisco, se celebran elecciones ordinarias el primer domingo de junio del año que corresponda, para elegir los cargos de gubernatura del estado, diputaciones por ambos principios y munícipes, con la periodicidad siguiente:

a) Para diputaciones por ambos principios, cada tres años.

b) Para gubernatura, cada seis años.

c) Para munícipes, cada tres años.

Por lo que tomando en consideración que en el año dos mil veintiuno, se realizaron elecciones ordinarias en nuestra entidad, para elegir treinta y ocho diputaciones por ambos principios que conforman la LXIII Legislatura del Congreso del Estado; así como a las personas titulares e integrantes de los ciento veinticinco ayuntamientos que conforman el territorio del estado de Jalisco; es por lo que, durante el año dos mil veinticuatro, se deberán realizar elecciones ordinarias en nuestra entidad para elegir a la persona titular del Poder Ejecutivo del estado, treinta y ocho diputaciones por ambos principios y personas titulares de los ciento veinticinco municipios que conforman el territorio estatal; proceso electoral que de conformidad con los artículos 30; 31, párrafo 1; 134, párrafo 1, fracción XXXIV; 137, párrafo 1, fracción XVII; y 214, párrafo 1 del Código Electoral del Estado de Jalisco, dio inicio con la publicación de la convocatoria correspondiente que aprobó el Consejo General de este organismo electoral a propuesta que realice su consejera presidenta.

**IV. DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL CONCURRENTE 2023-2024.** Como se estableció en el antecedente **1** de este acuerdo, el veinte de mayo de dos mil veintitrés, se publicó en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” el decreto número 29185/LXIII/23, mediante el cual el Congreso del Estado, modificó, entre otros, el artículo 214 del Código Electoral del Estado de Jalisco, el cual señala que en las elecciones en que se renueve, en su caso, al titular del Poder Ejecutivo, a las personas integrantes del Congreso del Estado y de los Ayuntamientos, el Consejo General de este Instituto ordenará la publicación de la convocatoria para elecciones ordinarias, la primera semana de noviembre del año anterior a aquél en que se celebren las elecciones.

Ahora bien, el Código Electoral del Estado de Jalisco, en su artículo 212, señala como etapas del proceso electoral, las siguientes:

1.- Preparación de la elección.

2.- Presentación de las solicitudes de registro de candidatos.

3.- Otorgamiento del registro de candidatos y aprobación de sustituciones.

4.- Campañas electorales.

5.- Ubicación de las casillas electorales e integración de las mesas directivas de casilla, así como la publicación de ambos datos.

6.- Acreditamiento de representantes de partidos políticos y coaliciones, ante mesas directivas de casilla.

7.- Elaboración y entrega de la documentación y material electoral.

8.- Jornada electoral.

9.- Resultados electorales.

10.- Calificación de las elecciones.

11.- Expedición de constancias de mayoría y asignación de representación proporcional.

**V. DE LOS LINEAMIENTOS DE PARIDAD.** El treinta de marzo de la presente anualidad, el Poder Legislativo del Estado notificó a este Instituto Electoral el Acuerdo Legislativo número 1377-LXIII-23 de veintinueve de marzo anterior, en el cual informó que el Congreso local iniciaría un proceso para realizar consultas dirigidas a personas en situación de discapacidad e integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, para avanzar con reformas legales en materia electoral encaminadas a garantizar su acceso a las candidaturas a diversos cargos públicos locales de elección popular.

A consecuencia de diversas iniciativas de reforma, el Congreso del Estado aprobó el pasado mes de julio, los decretos 29217/LXIII/23 y 29235/LXIII/23, mediante los cuales modificó y adicionó diversos artículos del Código Electoral del Estado de Jalisco, en los que estableció reglas para garantizar la paridad en la postulación de candidaturas en todas sus vertientes, así como medidas afirmativas en materia de postulación a cargos de elección popular en el estado, dirigidas a los grupos en situación de vulnerabilidad.

La reforma legal que en materia de paridad de género y acciones afirmativas aprobó el legislador local tuvo por efecto modificar las bases legales que garantizan las condiciones de acceso a los cargos de elección popular para las mujeres, así como de las personas que forman parte de los grupos históricamente apartados de la representación política.

En consecuencia, como se desprende del punto **4** del capítulo de antecedentes, el día ocho de septiembre de dos mil veintitrés, a través del acuerdo identificado con clave alfanumérica IEPC-ACG-057/2023, este Consejo General aprobó los *Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así como la implementación de disposiciones en favor de grupos en situación de vulnerabilidad, en la postulación de candidaturas a diputaciones y munícipes en el proceso electoral local concurrente 2023-2024 en el Estado de Jalisco*”.

**VI. DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN RAP-021/2023, PROMOVIDO POR EL PARTIDO POLÍTICO HAGAMOS**. Como se estableció en el antecedente **5** del presente acuerdo, el partido político local Hagamos promovió un Recurso de Apelación en contra del acuerdo del Consejo General de este Instituto identificado con clave alfanumérica IEPC-ACG-057/2023 por medio del cual se aprobaron los *Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así como la implementación de disposiciones en favor de grupos en situación de vulnerabilidad, en la postulación de candidaturas a diputaciones y munícipes en el proceso electoral local concurrente 2023-2024 en el Estado de Jalisco*, y su anexo, mismo que fue recibido por el Tribunal Electoral local y sustanciado con el expediente RAP-021/2023, el cual al resolver determinó lo siguiente:

*Conclusión y efectos*

*…*

*…*

*“Por otro lado, al haberse declarado* ***fundado*** *el* ***agravio******segundo*** *se debe* ***modificar*** *el acuerdo impugnado, únicamente en lo que respecta a la ilegalidad decretada de la porción reglamentaria del numeral 3 del artículo 20 de los Lineamientos impugnados, para efecto de que la autoridad responsable realice las modificaciones correspondientes.*

*Por lo anterior, el Instituto Electoral local, por medio de su Consejo General, en el ejercicio de su atribución reglamentaria prevista en artículo 134, numeral 1, fracción I, del Código Electoral local, dentro del plazo de* ***5 cinco días*** *siguientes a que le sea notificada esta sentencia, deberá realizar las modificaciones en los lineamientos impugnados, en atención a los parámetros y efectos establecidos en el presente considerando.*

*Finalmente, realizado lo anterior, el Instituto Electoral local deberá informar de* ***forma inmediata*** *a este Tribunal Electoral el debido cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia, anexando para ello copia certificada de las constancias correspondientes.”*

De lo transcrito se puede observar la obligatoriedad que tiene este Instituto de realizar la modificación del numeral 3 del artículo 20 de los Lineamientos, lo anterior al considerar el órgano resolutor que este Instituto excedió su facultad reglamentaria, en específico en la porción normativa siguiente:

*… La omisión en la entrega de la manifestación de autoadscripción respectiva o su incorrecto llenado, tendrá como efecto que en su momento se inicie un procedimiento administrativo sancionador contra el partido político que haya realizado la postulación. (…)*

Por lo anteriormente expuesto, y para dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral local, se modifica el citado numeral 3 del artículo 20 de los Lineamientos impugnados, para quedar en los términos siguientes:

|  |  |
| --- | --- |
| **Texto vigente** | **Modificación ordenada** |
| **Artículo 20…****1…****2…****3…**Asimismo, en las fórmulas que tengan una identidad de género no binaria, la persona suplente deberá pertenecer también a ese grupo poblacional. La omisión en la entrega de la manifestación de autoadscripción respectiva o su incorrecto llenado, tendrá como efecto que en su momento se inicie un procedimiento administrativo sancionador contra el partido político que haya realizado la postulación. | **Artículo 20…****1…****2…****3**…. Asimismo, en las fórmulas que tengan una identidad de género no binaria, la persona suplente deberá pertenecer también a ese grupo poblacional. ~~La omisión en la entrega de la manifestación de autoadscripción respectiva o su incorrecto llenado, tendrá como efecto que en su momento se inicie un procedimiento administrativo sancionador contra el partido político que haya realizado la postulación. \*~~\* Se elimina esta porción normativa en acatamiento a la resolución dictada el diecinueve de enero del año en curso, por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en el Recurso de Apelación RAP-021/2023.  |

En virtud de lo anterior, deberá anotarse al final del párrafo 3 del artículo 20 de los Lineamientos la siguiente leyenda: “Se elimina esta porción normativa en acatamiento a la resolución dictada el diecinueve de enero del año en curso, por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en el Recurso de Apelación RAP-021/2023”.

**VII. DEL OBJETO DEL PRESENTE ACUERDO.** La finalidad del presente acuerdo es dar cumplimiento a la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco el pasado diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, en el Recurso de Apelación con número de expediente RAP-021/2023 que ordenó: “*Primero. Se modifica el acuerdo impugnado en los términos señalados en la presente resolución”*; y, *“Segundo. Se ordena a la autoridad responsable de cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia*.”; notificada el veinte de enero siguiente; razón por la cual, se hace necesaria la modificación de la porción normativa de los *Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así como la implementación de disposiciones en favor de grupos en situación de vulnerabilidad, en la postulación de candidaturas a diputaciones y munícipes en el proceso electoral local concurrente 2023-2024 en el Estado de Jalisco,* señalada en dicha resolución.

**VIII. DE LA NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO Y SU PUBLICACIÓN.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, deberá de notificarse el presente acuerdo y los Lineamientos modificados a los partidos políticos, en términos de dicha disposición reglamentaria.

Así mismo, deberán publicarse en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, así como en la página oficial de internet de este Instituto Electoral, de conformidad con lo previsto en los artículos 8, numeral 1, fracción II, inciso e) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 135, numeral 1 del Código Electoral del Estado de Jalisco; y 52 del Reglamento de Sesiones de este órgano colegiado.

Por lo antes expuesto, se proponen los siguientes puntos de:

**A C U E R D O**

**PRIMERO.** Se modifica el numeral 3 del artículo 20 de los “*Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así como la implementación de disposiciones en favor de grupos en situación de vulnerabilidad, en la postulación de candidaturas a diputaciones y munícipes en el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, en el Estado de Jalisco*”, en cumplimiento a la sentencia pronunciada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en el expediente identificado como RAP-021/2023, en términos de los considerandos **VI** y **VII** del presente acuerdo.

**SEGUNDO.** Infórmese de manera inmediata al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, el cumplimiento a lo ordenado en el citado Recurso de Apelación, acompañando para tal efecto, copia certificada de este acuerdo.

**TERCERO.** Comuníquese el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, para los efectos correspondientes.

**CUARTO.** Notifíquese a las personas integrantes del Consejo General mediante el correo electrónico, en términos del considerando VIII del presente acuerdo.

**QUINTO**. Publíquese en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, así como en la página oficial de internet de este Instituto, en datos abiertos, en términos del considerando VIII del presente acuerdo.

**Guadalajara, Jalisco; a 24 de enero de 2024**

|  |  |
| --- | --- |
| **Mtra. Paula Ramírez Höhne**  **La consejera presidenta** | **Mtro. Christian Flores Garza****El secretario ejecutivo** |

Insertar firmas secretario presidenta aquí

El suscrito secretario ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con fundamento en lo establecido por los artículos 143, párrafo 2, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de Jalisco; 10, párrafo 1, fracción V, y 45, párrafos 1, 3, 5 y 6 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, hago constar que el presente acuerdo se emitió en la **quinta sesión extraordinaria** del Consejo General, celebrada el **24 de enero de 2024**, el cual fue aprobado por unanimidad de votos de las personas consejeras electorales Silvia Guadalupe Bustos Vásquez, Zoad Jeanine García González, Miguel Godínez Terríquez, Moisés Pérez Vega, Claudia Alejandra Vargas Bautista, Brenda Judith Serafín Morfín y la consejera presidenta Paula Ramírez Höhne.

Mtro. Christian Flores Garza

El secretario ejecutivo

Insertar firma del secretario aquí

1. Consultable desde: https://apiperiodico.jalisco.gob.mx/newspaper/import/05-20-23-vi.pdf [↑](#footnote-ref-2)
2. Al respecto el veintitrés de noviembre, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 134/2023 en la que se demandaba la invalidez de diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Jalisco, reformadas y publicadas mediante el decreto legislativo 29185/LXII/2023. En dicha ejecutoria, declaró la invalidez del referido decreto por vicios en el procedimiento legislativo, sin embargo, ante el avance que presentaba el presente proceso electoral en ese momento, ordenó que la declaración de invalidez surtiera efectos una vez que concluyera. [↑](#footnote-ref-3)
3. Consultable desde: <https://apiperiodico.jalisco.gob.mx/newspaper/import/07-06-23-v.pdf> [↑](#footnote-ref-4)
4. Consultable desde: <https://apiperiodico.jalisco.gob.mx/api/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/07-20-23-vii.pdf> [↑](#footnote-ref-5)
5. Consultable desde: https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2023-09-08/7iepc-acg-057-2023.pdf [↑](#footnote-ref-6)
6. Consultable en el enlace: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://apiperiodico.jalisco.gob.mx/api/newspaper/getAsset?q=newspaper/21131/newspaper230914090852.pdf [↑](#footnote-ref-7)